

Artículo 23.- Trabajos Especiales.

Tiene consideración de trabajos especiales aquellos cuya realización en condiciones normales no es obligatoria para los tripulantes, por corresponder dichos trabajos a trabajadores de tierra.

Ningún tripulante podrá ser obligado a la realización de estos trabajos, salvo en circunstancias especiales en las que peligre la seguridad del buque o de la carga, o cuando no existiera censo de trabajadores portuarios y no fuera suficiente y cualificado a juicio de Sindicatos y Organizaciones Portuarias.

Su realización se ofrecerá a todos los tripulantes sin discriminación pero teniendo preferencia los del departamento afectado, estableciéndose turnos entre el personal que lo desee y esté capacitado cuando el volumen de trabajo lo permita.

El tratamiento económico de estos trabajos se pactará libremente a un tanto alzado entre el Armador o su Representante y las tripulaciones.

En los casos en que de acuerdo con el párrafo 2, su realización no revista el carácter de voluntariedad se mantendrá el tratamiento económico pactado entre Tripulación y Empresa.

Tendrán igualmente derecho a su percepción aquellos tripulantes encargados de dirigir directamente las operaciones.

Son Trabajos Especiales:

a) Trincaje, destrincaje de cualquier tipo de mercancías, tanto de cubierta como de la bodega, siempre que sea necesario el empleo de elementos o medios tradicionales de trincaje (cabos, cabos de Hércules, cables, cadenas, correas, tensores, cuernos, mordazas, zapatas, angulares, grilletes, etc., etc.).

b) Se exceptuarán del párrafo anterior, todos aquellos buques especializados y modulados para el transporte de contenedores o cargas rodadas, con infraestructura adecuada en bodega y cubierta para la misma, incluyendo guías y que estén dotados de los medios adecuados seleccionados a medida y ligeros y con elementos o fundamentos fijos de trincaje y que la operación de trincaje sea sencilla.

La determinación de los buques que reúnan estas condiciones se hará por la Comisión Paritaria.

Este trabajo, por seguridad del buque, se realizará antes de salir de puerto.

c) Carga, descarga, estiba y desestiba de mercancías que precisen su manipulación, incluidos vehículos a motor en régimen de equipaje y correo.

d) El transporte y embarque de víveres para el consumo de la dotación o pasaje, será realizado por la dotación del buque. El resto de provisiones de cada departamento, lo efectuará el personal del mismo al cual corresponda los pertrechos, realizando el transporte, estiba y trincaje.

No será considerado trabajo especial la distribución y estiba de víveres y pertrechos en panales y gamuza, cuando aquellos hayan sido depositados al costado del buque, en el lugar idóneo por personal ajeno a la dotación.

Artículo 24.- Interinaje y Personal Eventual.

De acuerdo con el Estatuto de los Trabajadores o norma legal y no pactada.

Artículo 25.- Mejoras Futuras.

Si una vez vigente el presente convenio, entraran en vigor Convenios de ámbito superior y para el sector de M. M., aplicables a las relaciones económicas, sociales y de trabajo de esta Empresa, que establezcan condiciones más favorables para los trabajadores y siempre que estas condiciones tengan carácter estrictamente oficial y estén publicadas en el B.O.E., se aplicarán de acuerdo con el mismo y su entrada en vigor será la que en el citado B.O.E., se indique.

Artículo 26.- Imprevistos Convenio.

En todo lo no previsto en este Convenio, seguirán aplicándose las condiciones de trabajo vigentes en cada momento en la Empresa. Remitiéndose para lo no establecido en las mismas a la Ordenanza de Trabajo de la Marina Mercante (O.T.M.M.), así como al conjunto de las disposiciones legales vigentes que configuran las relaciones laborales del Estado Español y el Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 27.- Seguro de Accidentes.

Aparte del seguro obligatorio de accidentes y como complemento del mismo, la Empresa establece a su cargo y a favor de los tripulantes, un seguro de accidentes, cubriendo los riesgos de muerte e invalidez absoluta en su actuación profesional, con los capitales siguientes:

| | |
|-----------------------------|-----------------|
| Por Muerte..... | 3.000.000 ptas. |
| Por Invalidez Absoluta..... | 3.500.000 ptas. |